RESOLUCION No. 024
(26 de septiembre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC 001 - 2025

La Rectora de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA NUESTRA SEÑORA DE LOURDES, en uso de sus facultades legales, especialmente las contenidas en el art. 25 Y 49 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Nacional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 23 de la ley 80 de 1993, dispone que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Que acatando el estatuto general de contratación pública contenido en las leyes 80 de 1993, y 1150 de 2007 y el decreto reglamentario No. 1082 de 2015, INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA NUESTRA SEÑORA DE LOURDES mediante resolución No. 021 Noviembre 18 de 2025, expedida por el señor alcalde municipal, ordenó la apertura del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC 001 - que tiene por objeto la *"Adecuación de infraestructura educativa en las sedes de la institución educativa nuestra señora de Lourdes del municipio de Santacruz Nariño"*

Que los estudios previos, pliego de condiciones, formatos, matrices y anexos correspondientes al mencionado proceso de contratación, fueron oportunamente publicados en el Secop II.

Que, de conformidad con el cronograma del proceso contractual, la fecha de cierre se había previsto para el 26 de noviembre de 2025 a las 4:30 PM, fecha y hora límite para que los interesados radiquen sus propuestas.

Que el día 26 de noviembre de 2025, el señor DIEGO RAÚL PEREZ INSUASTY identificado con cédula de ciudadanía No. 12.753.044 de Pasto (N), allegó observación mediante la cual advierte errores en el cálculo del presupuesto oficial en cuanto evidencié inconsistencias en la unidad de medida correspondientes a los siguientes ítems: 14.3, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4 y 17.1 y solicita respuesta pronta a fin de garantizar la correcta estructuración de la propuesta y la transparencia del proceso.

Que teniendo en cuenta la observación, y haciendo una revisión al presupuesto oficial, se advierte que, en efecto, contienen las inconsistencias advertidas por el observante, entre las cuales se cuentan las unidades de medida de las columnas que aparece en metros cúbicos y cuyo precio unitario no es coherente, por lo que recomendante lo correcto es medirlas en metros lineales, en consecuencia, estas inconsistencias no pueden dar lugar a una simple aclaración, porque se trata de un elemento sustancial que permitirá definir valor del próximo contrato, y tiene incidencia directa en la evaluación de las ofertas, toda vez que según las reglas de los pliegos constituye causal de rechazo el hecho de: *"Que el Proponente adicione, suprima, cambie o modifique los ítems, la descripción, las unidades o cantidades señaladas en el pliego de condiciones"*

Que, de acuerdo a lo anterior, un error en el presupuesto oficial, puede inducir a error a los posibles oferentes, quienes, confiando en esa información, elaboren sus propuestas de forma tal que no correspondan a los anexos técnicos ni a las necesidades reales del objeto de la contratación.

Que la anterior situación, por comprometer un aspecto esencial del proceso de contratación, que hace parte integral del pliego de condiciones, llevo a la administración a concluir en la necesidad de modificar el presupuesto, aunque el valor final y la disponibilidad presupuéstalo requiere cambiarse.

Que, hasta el momento, en horas de la mañana del 26 de noviembre de 2025, aun no se radicado propuestas

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que, en materia de contratación pública, respecto al saneamiento de vicios de procedimiento, el artículo 49 de la ley 80 de 1993, dispone:

> *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las*

necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

Que las circunstancias antes descritas son constitutivas ciertamente de algunas inconsistencias o vicios de la presente actuación contractual, que en términos de lo sustentado por amplia Doctrina y Jurisprudencia, NO son de aquellas que "*afecten el núcleo esencial de las disposiciones referidas a los requisitos de participación o a las condiciones jurídicas, técnicas y económicas respecto del futuro contrato; con las que puedan verse seriamente afectados principios como el de igualdad y libertad de concurrencia de los proponentes, y con las que igualmente la entidad contratante pueda apoyarse para revocar una determinada actuación administrativa*"; y en esa medida, puede la administración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la ley 80 de 1993, adoptar las medidas necesarias orientadas a superar o sanear las deficiencias anotadas

Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, transparencia, moralidad, igualdad, imparcialidad, publicidad, y responsabilidad, eficacia, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política, 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, y 3 de la ley 1437 de 2011, así como el deber de selección objetiva, según el artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

Que lo anterior aplica sustancialmente frente al principio de eficacia, implícito en el artículo 3 de la ley 80 de 1993 y definido por el numeral 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que establece

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Que así mismo sobre la garantía de los postulados relacionados anteriormente, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El principio de transparencia debe garantizar el principio de igualdad (…), la administración está obligada constitucional (CP. ART. 13) y legalmente il.80/93 arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar e idénticas condiciones y gozar de las mismas oportunidades (…) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de este, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas". Consejo de estado. Sección Tercera MP Alier Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación No. 12037.

Que en similar sentido, de acuerdo a dominante doctrina se tiene que:

> *"En virtud de la imparcialidad, las autoridades deben tratar de idéntica manera a los sujetos de los procedimientos administrativos, de forma tal que efectivamente se garanticen sus derechos y no haya lugar a discriminaciones, Pero, además, como consecuencia de la imparcialidad, las autoridades deben actuar con objetividad, esto es, buscando que sus actuaciones persigan exclusivamente la satisfacción del interés general y de la finalidad de la norma específica que otorga la respectiva competencia." .*
>
> *"El acto motivado que ordene el saneamiento del correspondiente vicio podrá incluir diferentes actuaciones a cargo de la administración, inclusive la de retrotraer etapas o actos expedidos, con miras a garantizar que los principios del proceso, como el principio de igualdad, sean respetados y cumplidos, y podrán implicar nuevos plazos para realizarlas".*

Que por su parte el literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993 establece:

> *"Se definirán reglas objetivas, justas, Claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación"*

Que finalmente el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente Nº. 3552, en relación con el saneamiento de los actos de la Administración sostuvo lo siguiente:

> *"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".*

Que en el caso que nos ocupa, es menester concluir según las motivaciones condensadas en el presente acto administrativo, que nos encontramos frente a vicios de procedimiento, susceptibles de ser saneados por la entidad en la medida que no afectan sustancialmente el núcleo o la esencia de las disposiciones que se refieren a los requisitos de participación o de las condiciones jurídicas, técnicas o económicas del futuro contrato, o incluso, con las que igualmente la administración pudiese revocar el acto de apertura

Que conforme a los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en el anterior contexto normativo y jurisprudencial, así como en virtud de las reglas de la buena administración, se impone en este caso, la necesidad de proceder al saneamiento del proceso de Selección Abreviada No. SAMC 001-2025, para garantizar los principios de buena fe, eficacia, igualdad, moralidad, imparcialidad, trasparencia y responsabilidad, a cargo de las entidades públicas.

Que de acuerdo a lo anterior y una vez analizada la necesidad de contar con el presupuesto y formato de oferta económica debidamente ajustado, LA INSTITUCION EDUCATIVA debe sanear el vicio de procedimiento ocurrido, y para ello podrá ordenar las actuaciones y diligencias a cargo de la administración, que estime necesarias, incluso retrotraer etapas o actos expedidos, con miras a garantizar que los principios del proceso, sean respetados y cumplidos, y podrán implicar nuevos plazos para realizar tales actuaciones, lo que incluirá ajustes al cronograma para que los proponentes puedan realizar el análisis y estructuración de sus propuestas, de acuerdo a las modificaciones realizadas, conforme a las reglas y procedimientos establecidos en el pliego, especialmente en relación con el presupuesto lo anterior con base en los postulados principios que rigen la contratación pública.

Que de conformidad lo anterior, se procede a sanear el procedimiento y como consecuencia de ello y se procederá a retrotraer el proceso al momento previo al vencimiento del termino para expedir adendas para habilitar la posibilidad de modificar el presupuesto y el formato de oferta económica mediante la expedición de una adenda dentro de los términos hábiles para ese efecto, según la reprogramación del cronograma del proceso la cual se hace necesaria según lo señalado a lo largo del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto la alcaldía municipal de Potosí Nariño,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el saneamiento del vicio de procedimiento que se presentó en el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC 001 - 2025, a raíz de las inconsistencias del de presupuesto oficial, de acuerdo a la señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Retrotraer el procedimiento de selección de la SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC 001 - 2025, hasta el momento previo al vencimiento del término para la expedición de adendas, expedir la adenda como consecuencia de las observaciones realizadas, fijar nuevo plazo para el Cierre del proceso de selección y modificar el cronograma de las etapas por surtirse dentro del proceso, según la siguiente programación:

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA
Sorteo para selección de 10 proponentes	24 de noviembre de 2025 a las 4:30 PM
Publicación resultados Sorteo de selección de 10 interesados	24 de noviembre de 2025
Presentación de observaciones al Pliego de Condiciones	24 de noviembre de 2025.a las 11:59 PM
Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones definitivo	26 de noviembre de 2025.

Plazo máximo para publicar adendas	26 de noviembre de 2025 a las 4:00 PM
Cierre del proceso – fecha y hora límite para presentar propuestas	Hasta el 27 de noviembre 2025 a las 4:30 P.M
Traslado del informe de evaluación sobre requisitos habilitantes y factores de ponderación (sobre No 1) y plazo para subsanar	Del 28 de noviembre al 1 de diciembre de 2025 a las 6:00 PM
Presentación de observaciones al informe de evaluación y aporte de documentos para subsanar requisitos	Hasta el 1 de diciembre a las 6:00 PM
Respuestas a observaciones a la evaluación preliminar, Publicación del informe FINAL de evaluación	de diciembre de 2025
Publicación acto administrativo de adjudicación o declaratoria de desierto	2 de diciembre de 2025
Firma del contrato y expedición de registro presupuestal	2 de diciembre de 2025
Legalización del contrato y aprobación de garantías.	Dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del contrato

ARTIUCULO TERCERO: Expídanse y tramitanse las adendas correspondientes y modifíquese el cronograma de la SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC 001 - 2025.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Acto Administrativo en el portal único de contratación Secop iI

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santacruz Nariño a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

MABEL DEL CARMEN MONTENEGRO VELAZCO
Rectora IE Técnica Nuestra Señora de Lourdes
Balalaica – Santacruz – Nariño.